

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Liquidación de crédito en el marco del Proceso Ejecutivo con Expediente N° 110014003003-2021-00948-00

**Demandantes:** Laura Milena Valencia Escobar y Gilda Margarita Moreno Manzur

**Demandados:** Antonio Medina Gómez y la Asociación Colombiana de Usuarios de Internet – ACUI.

Respetado señor Juez,

YECID ANDRÉS RÍOS PINZÓN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la **parte demandante** en el proceso ejecutivo de la referencia, dando cumplimiento al Auto del 8 de noviembre de 2022 emitido por su despacho, me permito allegar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el crédito adeudado asciende al día de hoy 17 de noviembre de 2022, a la suma total de **\$86,107,449.10** de pesos colombianos. Suma total que se desglosa así:

<b>CUOTA 1 EN PESOS</b>	<b>\$ 32,931,626.55</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 1</b>	<b>\$ 10,477,553.75</b>	
<b>CUOTA 2 EN PESOS</b>	<b>\$ 32,931,626.55</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 2</b>	<b>\$ 9,766,642.26</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 86,107,449.10</b>	

Se anexa la matriz de cálculo de dicha liquidación del crédito en formato pdf y excel

Respetuosamente,



**YECID ANDRÉS RÍOS PINZÓN**  
**C. C. No. 80'109.249**  
**T. P. No. 134.590 del C. S. J.**

<b>TRM 10 DE NOVIEMBRE de 2022</b>	<b>\$4.914,71</b>	
<b>CUOTA 1 EN PESOS</b>	<b>\$ 32.883.554,72</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 1</b>	<b>\$ 10.250.324,66</b>	
<b>CUOTA 2 EN PESOS</b>	<b>\$ 32.883.554,72</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 2</b>	<b>\$ 9.540.450,92</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 85.557.885,01</b>	

<b>INTERESES CUOTA 1</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INTERÉS BANCARIO CORRIENTE EA</b>	<b>1.5 veces el Interés Bancario Corriente Anual</b>	<b>1.5 veces IBC mensual</b>
<b>2021</b>	Noviembre	17,27%	25,91%	2,16%
<b>2021</b>	Diciembre	17,46%	26,19%	2,18%
<b>2022</b>	Enero	17,66%	26,49%	2,21%
<b>2022</b>	Febrero	18,30%	27,45%	2,29%
<b>2022</b>	Marzo	18,47%	27,71%	2,31%
<b>2022</b>	Abril	19,05%	28,58%	2,38%
<b>2022</b>	Mayo	19,71%	29,57%	2,46%
<b>2022</b>	Junio	20,40%	30,60%	2,55%
<b>2022</b>	Julio	21,28%	31,92%	2,66%
<b>2022</b>	Agosto	22,21%	33,32%	2,78%
<b>2022</b>	Septiembre	23,50%	35,25%	2,94%
<b>2022</b>	Octubre	24,61%	36,92%	3,08%
<b>2022</b>	Noviembre	25,78%	38,67%	3,22%
<b>TOTAL INTERESES</b>				

<b>INTERESES CUOTA 2</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INTERÉS BANCARIO CORRIENTE EA</b>	<b>1.5 veces el Interés Bancario Corriente Anual</b>	<b>1.5 veces IBC mensual</b>
<b>2021</b>	Diciembre	17,46%	26,19%	2,18%
<b>2022</b>	Enero	17,66%	26,49%	2,21%
<b>2022</b>	Febrero	18,30%	27,45%	2,29%
<b>2022</b>	Marzo	18,47%	27,71%	2,31%

<b>2022</b>	Abril	19,05%	28,58%	2,38%
<b>2022</b>	Mayo	19,71%	29,57%	2,46%
<b>2022</b>	Junio	20,40%	30,60%	2,55%
<b>2022</b>	Julio	21,28%	31,92%	2,66%
<b>2022</b>	Agosto	22,21%	33,32%	2,78%
<b>2022</b>	Septiembre	23,50%	35,25%	2,94%
<b>2022</b>	Octubre	24,61%	36,92%	3,08%
<b>2022</b>	Noviembre	25,78%	38,67%	3,22%
	<b>TOTAL INTERESES</b>			

1.5 veces IBC diario	DIAS DE MORA	VALOR INTERESES
0,07%	30	709.874
0,07%	30	717.684
0,07%	30	725.904
0,08%	30	752.211
0,08%	30	759.199
0,08%	30	783.040
0,08%	30	810.169
0,09%	30	838.531
0,09%	30	874.703
0,09%	30	912.930
0,10%	30	965.954
0,10%	30	1.011.580
0,11%	11	388.547
		<b>10.250.325</b>

1.5 veces IBC diario	DIAS DE MORA	VALOR INTERESES
0,07%	30	717.684
0,07%	30	725.904
0,08%	30	752.211
0,08%	30	759.199

0,08%	30	783.040
0,08%	30	810.169
0,09%	30	838.531
0,09%	30	874.703
0,09%	30	912.930
0,10%	30	965.954
0,10%	30	1.011.580
0,11%	11	388.547
		<b>9.540.451</b>

**Liquidación de crédito en el marco del Proceso Ejecutivo con Expediente N° 110014003003-2021-00948-00**  
**Noviembre 17 de 2022**

<b>TRM 17 DE NOVIEMBRE de 2022</b>	\$4,922.70	
<b>CUOTA 1 EN PESOS</b>	<b>\$ 32,931,626.55</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 1</b>	<b>\$ 10,477,553.75</b>	
<b>CUOTA 2 EN PESOS</b>	<b>\$ 32,931,626.55</b>	Lo correspondiente a USD \$6.016,5 (la mitad de la deuda) + COP \$ 3'314.202 (la mitad de los intereses acordados en acta de conciliación)
<b>INTERESES CUOTA 2</b>	<b>\$ 9,766,642.26</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 86,107,449.10</b>	

**INTERESES CUOTA 1**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INTERÉS BANCARIO CORRIENTE EA</b>	<b>1.5 veces el Interés Bancario Corriente Anual</b>	<b>1.5 veces IBC mensual</b>	<b>1.5 veces IBC diario</b>	<b>DIAS DE MORA</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
<b>2021</b>	Noviembre	17.27%	25.91%	2.16%	0.07%	30	710,911
<b>2021</b>	Diciembre	17.46%	26.19%	2.18%	0.07%	30	718,733
<b>2022</b>	Enero	17.66%	26.49%	2.21%	0.07%	30	726,966
<b>2022</b>	Febrero	18.30%	27.45%	2.29%	0.08%	30	753,311
<b>2022</b>	Marzo	18.47%	27.71%	2.31%	0.08%	30	760,309
<b>2022</b>	Abril	19.05%	28.58%	2.38%	0.08%	30	784,184
<b>2022</b>	Mayo	19.71%	29.57%	2.46%	0.08%	30	811,353
<b>2022</b>	Junio	20.40%	30.60%	2.55%	0.09%	30	839,756
<b>2022</b>	Julio	21.28%	31.92%	2.66%	0.09%	30	875,981
<b>2022</b>	Agosto	22.21%	33.32%	2.78%	0.09%	30	914,264
<b>2022</b>	Septiembre	23.50%	35.25%	2.94%	0.10%	30	967,367
<b>2022</b>	Octubre	24.61%	36.92%	3.08%	0.10%	30	1,013,059
<b>2022</b>	Noviembre	25.78%	38.67%	3.22%	0.11%	17	601,359
	<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>10,477,554</b>

### INTERESES CUOTA 2

AÑO	MES	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE EA	1.5 veces el Interés Bancario Corriente Anual	1.5 veces IBC mensual	1.5 veces IBC diario	DIAS DE MORA	VALOR INTERESES
2021	Diciembre	17.46%	26.19%	2.18%	0.07%	30	718,733
2022	Enero	17.66%	26.49%	2.21%	0.07%	30	726,966
2022	Febrero	18.30%	27.45%	2.29%	0.08%	30	753,311
2022	Marzo	18.47%	27.71%	2.31%	0.08%	30	760,309
2022	Abril	19.05%	28.58%	2.38%	0.08%	30	784,184
2022	Mayo	19.71%	29.57%	2.46%	0.08%	30	811,353
2022	Junio	20.40%	30.60%	2.55%	0.09%	30	839,756
2022	Julio	21.28%	31.92%	2.66%	0.09%	30	875,981
2022	Agosto	22.21%	33.32%	2.78%	0.09%	30	914,264
2022	Septiembre	23.50%	35.25%	2.94%	0.10%	30	967,367
2022	Octubre	24.61%	36.92%	3.08%	0.10%	30	1,013,059
2022	Noviembre	25.78%	38.67%	3.22%	0.11%	17	601,359
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>9,766,642</b>

## Certificado: Expediente N° 110014003003-2021-00948-00 Liquidación de crédito en el marco del Proceso Ejecutivo

Yecid Rios <yecidrios@zapatarios.com>  
mediante r1.rpost.net

Jue 17/11/2022 14:31

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amedinagomez@gmail.com <amedinagomez@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Yecid Rios**.

---

Señores

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

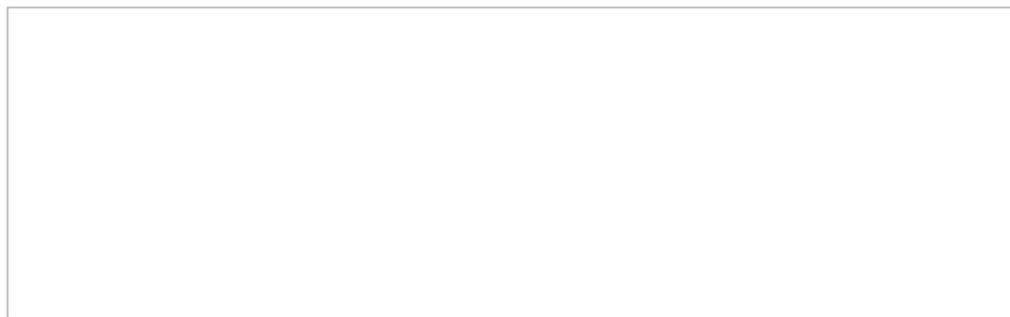
Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso y en atención a lo resuelto en el Auto del pasado 8 de noviembre, proferido por su despacho, me permito allegar la liquidación del crédito.

De esta comunicación se está remitiendo copia a la parte demandada, para surtir el traslado respectivo en los términos del artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

Adjunto encontrará el oficio remitatorio de la liquidación del crédito, más la liquidación en formato pdf y en formato excel.

Cordialmente,

Yecid Rios  
Apoderado parte Ejecutante



---

RPOST® PATENTADO

San José de Cúcuta.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Ciudad.

<b>Proceso</b>	<b>GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001400300320220053700</b>
<b>Demandante</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIANA CAROLINA PARRA TORRADO</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA: I) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION II) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legítimamente conferido por mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.381.483 de Cúcuta (N.S.), por medio del presente y encontrándome en los términos de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual Resuelve; *“Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.”* De igual forma y encontrándome en los términos de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve que *“Verificada la solicitada de nulidad allegada por el apoderado de la señora Diana Carolina Parra, el despacho la rechaza de plano...”*. Siendo de precisar que resulta pertinente el **RECURSO DE APELACIÓN** con fundamento en los numerales 6. 7. y 9. del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD**

1. En primer lugar, es de precisar que el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** el día 19 de septiembre de 2022, se hizo encontrándome en los términos de ley y no como aduce el despacho al manifestar *“...que la parte incidentante actuó por primera vez el día 12 de agosto de 2022 (Pdf 12) momento en que solicitó control de legalidad en este asunto y allegó poder para actuar, petición que fue debidamente resuelta por autos del 18 de agosto (Pdf 14) y 13 de septiembre de 2022 (Pdf 25), así entonces, emerge por esencia que*

*entre la primera actuación y el momento de presentar el incidente de nulidad que nos atañe (19 de septiembre de 2022), pasó más de un mes, periodo a través del cual se expidieron las aludidas decisiones judiciales; por lo que, se puede concluir que la irregularidad alegada, de haberse presentado, se encuentra saneada, conforme lo dispuesto en la referida norma.” Toda vez que durante el trámite del proceso de radicado **11001400300320220053700** se surtieron las siguientes actuaciones:*

- A.** El día 12 de agosto de 2022, se presentó ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** solicitud de amparo de pobreza, solicitud de acceso al expediente y poder diana carolina parra torrado. De igual forma se presentó el mismo día **SOLICITUD ESPECIAL DE CONTROL DE LEGALIDAD**.
- B.** El día 6 de septiembre de 2022 se presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 19 de agosto de 2022, en razón a que citado auto no daba trámite a los documentos aportados el día 12 de agosto de 2022 alegando entre otras cosas, que no se había aportado poder legítimo para actuar. De igual forma se presentó el mismo día **SOLICITUD DE ENTREGA DEL VEHICULO**.
- C.** El día 19 de septiembre de 2022 se presentó **INCIDENTE DE NULIDAD** y de igual forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 14 de septiembre de 2022.

Así las cosas, es de ver entonces que dentro del trámite de proceso de radicado **11001400300320220053700** se han surtido diversas actuaciones acordes a los términos de ley a fin de salvaguardar los derechos de mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, entre estas actuaciones se han presentado recursos de reposición, los cuales conforme al **Artículo 118. Cómputo de términos** que reza *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el*

*expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”<sup>1</sup>.* Han suspendido los términos judiciales, por tanto, al momento de presentar el incidente de nulidad el día 19 de septiembre de 2022 me encontraba dentro de los términos judiciales.

De igual forma es de precisar que para el día 12 de agosto de 2022 se presento **SOLICITUD ESPECIAL DE CONTROL DE LEGALIDAD** a fin de que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** adecuara conforme a derecho el presente tramite, sin embargo ante dicha solicitud el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** no se pronunció, ni le dio el tramite que considerara pertinente.

Por otra parte, es de precisar que solo mediante el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 notificado por estados electrónicos el día 14 de septiembre de 2022 se me reconoció personería jurídica para actuar dentro de citado proceso, por tanto, dentro del término de 3 días hábiles siguiente a referido auto presente en debida forma el **INCIDENTE DE NULIDAD**.

2. Ahora bien, es de mencionar que **EL INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN** se fundamentaron por la violacion al debido porceso en causado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** al actuar por fuera de su competencia teniendo en cuenta que el tema de la aprensión de la garantia mobiliaia ya habia sido discutido y decidido, por el juez competente que para el caso en concreto fue el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CUCUTA**, quien determino dentro de las objeciones presentadas por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, tal vez en otras palabra que no se podia ejecutar la garantia mobiliaria porque esto perjudicaría a los demás acreedores, siendo de tener en cuenta entonces que en el presente proceso de insolvencia conforme a la prelación legal de creditos hay deudas de primera categoria.

De igual forma se le expuso al sensor que en citado tramite se deberia deprecar la nulidad contemplada dentro del Código General del Proceso en su artículo 545 numeral 1 que reza: “... *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución*

---

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto.

*de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...”* Sino que también de conformidad con la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que establece la prelación normativa de la insolvencia de persona natural no comerciante acorde a la Sentencia C-447/15 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**: “... *En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006. ...”*

Dejando entonces claro la Sentencia C-447/15 que la garantía mobiliaria aplicara respecto de la Insolvencia Empresarial acorde a la ley 1116 de 2006 y no a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante acorde a que la misma es un régimen especial contemplado en la ley 1564 de 2012 y que el mismo Código General del Proceso en su Artículo 576 establece la Prevalencia Normativa de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con las siguientes palabras: “... *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. ...”*

## **RESPECTO AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**

### **1. RESPECTO DEL FALLO DE TUTELA**

Ahora si tenemos en cuenta lo manifestado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** en las siguientes líneas: “... *Se reitera que, diferente a lo esgrimido por el inconforme, en la acción constitucional que cursó en el Juzgado Quinto Civil Circuito de esta ciudad con el radicado No. 2022 – 0372, no se dictó alguna determinación contra esa sede judicial, tan es así, que en su lugar fue denegado el amparo perseguido; hecho que permite concluir que no existe obstáculo alguno para que se cumplan las órdenes acá impartidas, ni decisión en contra de las proferidas en el devenir de la solicitud y mucho menos, reposa determinación adoptada por autoridad superior en*

la que declare la falta de competencia o jurisdicción de esta juzgadora. ...” Nos podríamos encontrar ante una tergiversación de la verdad, en razón de lo siguiente:

El fallo del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA** determina que es dable a mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** iniciar las acciones que considere pertinentes ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** con las siguientes palabras: “... *Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de revisión del expediente contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega con radicado 2022-0537, que cursa ante la autoridad accionada, interpuesta por la sociedad G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., cuyo objeto es la aprehensión del vehículo de placa JFR-042 de propiedad de la aquí accionante, **SE OBSERVA QUE SI BIEN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, EL DR. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, QUIEN ADUCE LA CALIDAD DE APODERADO DE LA PRETENSORA REALIZA LAS SOLICITUDES DEL CASO FRENTE A LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN DICHO TRÁMITE, LO CIERTO ES QUE, NO SE ALLEGA EL PODER QUE SE ENUNCIA Y EN TAL SENTIDO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, EN PROVIDENCIA ADIADA 18 DE AGOSTO DE 2022, SE ABSTUVO DAR TRÁMITE A DICHAS SOLICITUDES.**<sup>2</sup> .... Aunado a ello, se evidencia que una de las pretensiones de la presente solicitud de amparo, se encuentra encaminada a que esta juzgadora declare la nulidad de la actuación adelantada al interior del proceso de aprehensión y entrega antes mencionado, sin embargo, se observa que dicha petición no se ha formulado ante el juez de conocimiento de dicha actuación, siendo este el primer llamado a determinar si en dicho trámite se ha configurado alguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, sin que para tal fin devenga necesaria la intervención del juez de tutela. ... Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que el escenario idóneo para discutir la procedencia de la aprehensión del vehículo antes citado, **ES LA ACTUACIÓN ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 2022-0537 QUE CURSA ANTE LA ENCARTADA, COMO QUIERA QUE ES ALLÍ EN DONDE LA ACTORA A TRAVÉS DE SI APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O DE MANERA DIRECTA, TIENE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO<sup>3</sup> y allegar el material probatorio que resulte del caso, para obtener las declaraciones que se pretenden a través de esta solicitud de amparo. ...**”<sup>4</sup>*

Siendo entonces de ver que el fallo de la acción constitucional de tutela se fundamenta en la creencia errónea del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA** que mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** no había actuado tomando las actuaciones pertinentes dentro del proceso tramitado ante **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, y/o que no contaba con la debida representación dentro de dicho proceso judicial, situación contraria a la realidad. En virtud de que a pesar de que se me concedió representación desde el día 12 de agosto de 2022 para actuar ante el

---

<sup>2</sup> Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

<sup>3</sup> Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

<sup>4</sup> Acción de Tutela de Radicado No. 2022 – 0372 tramitada ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** dentro del proceso de radicado **11001400300320220053700**, la misma no fue valida sino hasta el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 notificado por estados electrónicos el día 14 de septiembre de 2022, lo cual fue posterior al fallo de la acción de tutela de fecha 29 de agosto de 2022 tramitada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA** de radicado 005 2022 – 0372 00.

De forma que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** no puede alegar que “... *Se reitera que, diferente a lo esgrimido por el inconforme, en la acción constitucional que cursó en el Juzgado Quinto Civil Circuito de esta ciudad con el radicado No. 2022 – 0372, no se dictó alguna determinación contra esa sede judicial, tan es así, que en su lugar fue denegado el amparo perseguido; hecho que permite concluir que no existe obstáculo alguno para que se cumplan las órdenes acá impartidas, ni decisión en contra de las proferidas en el devenir de la solicitud y mucho menos, reposa determinación adoptada por autoridad superior en la que declare la falta de competencia o jurisdicción de esta juzgadora. ...*” Cuando justamente lo que determina el fallo, tal vez en otras palabras es que en esos momentos se debía dar resolución a lo solicitado por mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** dentro del proceso de radicado **11001400300320220053700**, teniendo presente que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, posee superioridad normativa en concordancia con el Artículo 576 del Código General del Proceso en su Artículo, citado en anteriores líneas. Esto en virtud a que expresamente reconoce la jurisdicción del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** en las siguientes palabras: “... *Del mismo modo, resulta dable colegir que la aprehensión del precitado rodante NO HA SIDO PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, EN EL QUE CURSA EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA ACCIONANTE, PARA QUE ALLÍ SE TOMEN LOS CORRECTIVOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR EL ACREEDOR G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.,<sup>5</sup> máxime cuando allí se decidieron las objeciones por esta presentadas en cuanto a la ejecución de la garantía mobiliaria constituida en su favor. ...*”<sup>6</sup> Esto en concordancia con el fallo proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** de fecha 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de radicado **54001400300620200014300**.

## **2. RESPECTO DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS**

En gracia de discusión, si tomamos en cuenta lo manifestado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** el cual cita el proceso de radicado 11001310302220210043201 “... *Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por*

---

<sup>5</sup> Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

<sup>6</sup> Acción de Tutela de Radicado No. 2022 – 0372 tramitada ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**.

el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su 'insolvencia como persona natural no comerciante'. Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera ..."<sup>7</sup> Es de precisar que en el caso particular de mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** si existen créditos privilegiados de primera clase superiores a la garantía mobiliaria de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, y no solo con una entidad sino con dos: la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN IMPUESTO Y ADUANAS NACIONAL**. Tal como consta dentro del acuerdo de pago de mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**.

#### ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en los Artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	NOMBRE	SENTIDO DE VOTO
<b>PRIMERA CLASE</b>				
1. ALCALDIA DE CUCUTA	\$ 516.800	0,12%	Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES	POSITIVO
2. DIAN	\$ 1.410.343	0,32%	Dra. MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO	POSITIVO
<b>SEGUNDA CLASE</b>				
3. GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	\$ 25.860.204	5,89%	Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PÉREZ CC1030631635 TP350588	NEGATIVO

#### PRETENSION

En virtud de lo manifestado en líneas anteriores, por medio del presente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022 **QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**, y contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022 **QUE RESUELVE EL INCEDENTE DE NULIDAD** para que el superior jerárquico del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** revoque o reforme las decisiones tomadas y de esta forma se dé cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado por el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en su auto de fecha 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de radicado **54001400300620200014300**, de conformidad con lo estipulado por el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la sentencia de tutela de radicado 005-2022-0372-00 conforme a lo expuesto por el **OPERADOR EN INSOLVENCIA** y de tal forma se dejen de vulnerar los derechos fundamentales a mi prohijada y a toda la masa concursal conforme a la prelación de créditos, de tal modo dejando sin efecto la orden de detención de la garantía mobiliaria de numero 795-00340-594144, y en consecuencia que el vehículo marca: CHEVROLET, color: Plata Brillante, placas: JFR042, modelo: 2017, tránsito: DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA y servicio: Particular, sea entregado a mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**.

<sup>7</sup> Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos constitucionales los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional.

*Debido Proceso. Artículo 29: "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ..."*

*Acceso a la Administración de Justicia. Artículo 229: "... Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ..."*

Solicito que se tengan como fundamentos jurisprudenciales la Sentencia C-447/15 de la Corte Constitucional en su aparte:

*"... En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006. ..."*

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho los siguientes artículos del Código General del Proceso.

*Causales de nulidad. Artículo 133: "... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta*

de jurisdicción o de competencia. **2. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA. 3. CUANDO SE ADELANTA DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O DE SUSPENSIÓN, O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA. 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. .... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. ...”<sup>8</sup>

Fines de la apelación. Artículo 320: “... El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. ... Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. ...”

Procedencia. Artículo 321: “... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. **6. EL QUE NIEGUE EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL Y EL QUE LA RESUELVA. 7. EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO. 8.** El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. **9. EL QUE RESUELVA SOBRE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES, Y EL QUE LA RECHACE DE PLANO. 10.** Los demás expresamente señalados en este código. ...”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Negrillas y mayúsculas.

<sup>9</sup> Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas de lo manifestado los documentos ya obrantes en el expediente en especial los siguientes:

sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso de radicado **54001400300620200014300** por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Fallo de la acción de tutela de radicado 005 2022 – 0372 00 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

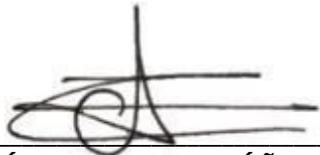
Constancia de asistencia y nueva citación N 5 del procedimiento de insolvencia económica persona natural no comerciante de radicado 2019 – 109.

## NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; en mi oficina ubicada en la Avenida Gran Colombia# 3E-100 local 1 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y correo electrónico **andres.consultorias@gmail.com**.

Me permito manifestar que mi prohijada recibe notificaciones **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, domiciliado en esta ciudad, y residente en la Transversal 17 # 7a 82 del barrio san miguel de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: **dianacparra23@gmail.com**.

Cordialmente,



---

**ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**  
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)  
T.P No. 246788 del C.S. de la J.



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - **Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**.

RADICADO: 540014003006-2020-00143-00

OBJETANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA PARRA TORRADO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para resolver la objeción planteada por la sociedad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. representada legalmente por la Dra. MARIA CAROLINA VILA FLOREZ, mediante oficio presentado en el Centro de Conciliación el 13-02-20, y puesto en conocimiento de los demás acreedores de la deudora señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

#### FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En el mencionado oficio del 13 de febrero de 2020 presentado al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el apoderado judicial de la sociedad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., indica que presenta OBJECION respecto de LAS OBLIGACIONES DE OTROS ACREEDORES, que han sido incluidas dentro del trámite de la referencia, como obligaciones a cargo de la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, y por discrepancia formulada con relación a su existencia no pueden ser incluidas como pasivo a cargo de la señora PARRA TORRADO. Lo que fundamenta en los siguientes hechos: El proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO fue admitido por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el día primero 1° de noviembre de 2019. En audiencia del 5 de febrero de 2020 de la cual trata el artículo 550 del CGP, se presentaron las siguientes acreencias: 1°. Obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de \$30'000.000. oo, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora. 2°. Obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de \$5'000.000,oo, con espacios en blanco sin diligenciar, en la cual no se indica quien es el obligado, quien es el acreedor, la fecha de vencimiento, no aparece girada ni suscrita por quien fuese el obligado.



La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. solicito se excluyeran del proceso de insolvencia las dos acreencias anteriormente señaladas.

De otra parte, a folio 395 del presente cuaderno, el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., presenta OBJECION en el siguiente sentido: la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, se obligó a favor de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE. (\$34'106.711,00) conforme al título valor No. 79500340594144, suscrito a favor de la compañía de financiamiento, el destino del crédito fue para adquirir el vehículo de placas: JFR042, el 24 de febrero de 2017 se constituyó CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA No. 20170421000084800 sobre el vehículo de placa JFR042, la obligación se encuentra vigente y en mora desde el 27 de julio de 2019. El vehículo de placa JFR042, corresponde a un bien mueble no necesario para el desarrollo de la actividad economía de la deudora.

En audiencia del 5 de febrero del 2020, de la que trata el artículo 550 del CGP, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., solicitó a la Conciliadora de conformidad con el inciso 2° del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, siendo negada la solicitud.

#### **MANIFESTACION DE LOS DEMAS ACREEDORES**

El Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, solicitó desconocer las objeciones formuladas, debido a que la posición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., es incongruente con su realidad de acreedor privilegiado y por otro lado el retiro de las acreencias quirografarias sería un desdeño de la buena fe de los citados acreedores.

El señor LUIS ALFREDO FLOREZ MONTOYA, y la señora JANETH FABIOLA FLOREZ BERBESI, manifestaron completo desacuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por el deseo de este ultimo de insistir en que no se reconozcan sus acreencias.

#### **MANIFESTACIONES DEL DEUDOR**

Señala el apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, que las normas indicadas por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. son completamente discordantes entre sí, como lo son la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante regida por el CGP, y la también conocida ley 1116 del 2006 de Reorganización empresarial, ya que una tiene como base el procedimiento conciliatorio en materia de derecho civil y la otra el procedimiento comercial.



**Para resolver el Juzgado considera:**

En primer lugar acerca de la Obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de \$30'000.000,00, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora, el despacho considera que el título valor no presenta ninguna irregularidad, por lo tanto tiene perfecta vida jurídica y no se accederá a la pretendida objeción.

En segundo lugar al estudiarse la obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de \$5'000.000,00, con espacios en blanco sin diligenciar, en la cual no se indica quien es el obligado, quien es el acreedor, la fecha de vencimiento, no aparece girada ni suscrita por quien fuese el obligado. El Despacho considera sin necesidad de ir muy lejos en el análisis jurídico que con solo la ausencia del a fecha de exigibilidad del título presentado el mismo carece de existencia jurídica, razón por la cual se ordenará su exclusión del presente proceso de insolvencia.

Por ultimo al respecto de la solicitud de excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, el Despacho tiene que recordarle al acreedor solicitante que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que la solución del mismo depende de un acuerdo con los acreedores y en presencia de un conciliador, y de manera general, el ordenamiento jurídico le ha concedido una gran trascendencia al acuerdo de voluntades, otorgándole fuerza vinculante y equiparándolo con la ley. Por otro lado resulta sensato que el deudor relacione todos los bienes de manera que los acreedores puedan tener conocimiento preciso y exacto de su composición patrimonial, con miras a la adopción de decisiones. Se trata de que todos los activos respalden la totalidad de las acreencias, caso distinto a lo pretendido con la ley 1676 de 2013, por tratarse de una reorganización por lo general empresarial, que no busca el acuerdo de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la objeción que solicita la exclusión de la obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de \$30'000.000,00, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora.

**SEGUNDO:** Acceder a la exclusión del presente proceso de insolvencia, de la obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de \$5'000.000,00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** No acceder la solicitud de excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL

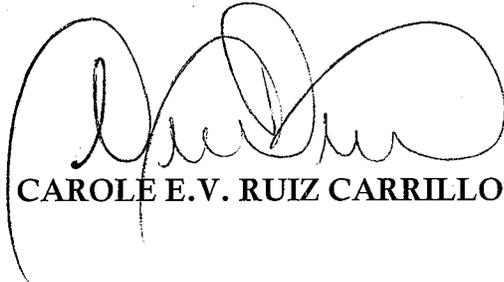
COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

**QUINTO:** DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría librese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CAROLÉ E.V. RUIZ CARRILLO**

I.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0372** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Carolina Parra Torrado  
Accionada: Policía Nacional de Colombia y Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá  
Vinculados: Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, Juzgado Sexto Civil Municipal De Cúcuta, GM Financiam Colombia S.A.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 21 de octubre de 2019, radicó ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, una solicitud de insolvencia con el ánimo de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.
2. Que el 01 de noviembre de 2019, el referido centro de conciliación profirió auto admitiendo la solicitud de insolvencia formulada.
3. Que la sociedad GM FINANCIAM COLOMBIA S.A., fue notificada por sobre el inicio del referido proceso y presentó objeciones frente al mismo.

4. Que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta se pronunció respecto a las objeciones presentadas por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. aduciendo que primaba la Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante y por tanto no se podía acceder a la garantía inmobiliaria, como lo pretendía dicha sociedad.
5. Que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., tenía pleno conocimiento, no solo del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, sino además del fallo de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue notificado por estado, sin embargo, dicha entidad pasando por alto la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió iniciar un proceso de aprehensión de garantía inmobiliaria, el cual se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.
6. Que conoció de la existencia del proceso de garantía inmobiliaria el 11 de agosto de 2022, cuando la Policía Nacional de Colombia, realizó la aprehensión del vehículo.
7. Que ese mismo día, se le puso de presente al oficial de policía que respecto de la aprehensión del vehículo por garantía inmobiliaria ya existía una decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual se resolvieron las objeciones presentadas dentro procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado 2019-109.
8. Que ante tal situación el funcionario de la Policía Nacional, se comunicó con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá contestando, cuya servidora mencionó que no existía ninguna sentencia en cuanto a lo solicitado por garantía inmobiliario y que desconocía el fallo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.
9. Que la autoridad accionada desconoció la autonomía judicial, la cosa juzgada, la prevalencia normativa del hecho ya juzgado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

*“conforme a los hechos solicito sea salvaguardado el DEBIDO PROCESO ya que como he expuesto anteriormente aún me encuentro en trámite de mi proceso de insolvencia en el cual aún no sea decidió si llegó a acuerdo de pago o pasó a liquidación. Por tanto, es de poner de presente cómo ya he manifestado que de quistárseme el vehículo que es mi única*

*fuerza de ingresos se me estaría conllevando directamente a una liquidación patrimonial ya que no tendría cómo sustentar ingresos para presentar propuesta de pago.”*

Posteriormente, en escrito adiado 22 de agosto de 2022, la pretensora manifestó *“interpuse esta acción de tutela con la pretensión de que se declare nulo el proceso de radicado 11001400300320220053700 y se realice la entrega inmediata de mi vehículo, ya que es mi único medio de trabajo, y con el cual pienso llegar a un acuerdo de pago para con todos mis acreedores.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de agosto de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

A través del mismo proveído, se ordenó la vinculación oficiosa del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Finalmente, en proveído de esa calenda, se negó la medida provisional solicitada.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de San José de Cúcuta precisó **(i)** que en esa sede judicial de tramitó la objeción presentada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante Diana Carolina Parra Torrado, la cual fue resuelta en debida forma, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 y notificada por estado a las partes; **(ii)** que por error involuntario el expediente físico no había sido remitido a la autoridad de conocimiento, actividad que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022.

La sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento refirió *“1. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. le desembolsó el 27 de febrero de 2017, a la señora DIANA CAROLINA*

*PARRA TORRADO, el crédito No. 79500340594144, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas JFR-042.*

*2. La señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, incurrió en mora en el pago de su obligación, siendo objeto de castigo, al superar los 120 días continuos de mora, castigándose contablemente el crédito, haciéndose exigible el saldo total pendiente de pago, así como efectuar el Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria consagrado en la Ley 1676 2013 y reglamentada por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en contra de la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.*

*3. El apoderado de mi representada radicó solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria por el crédito No. 79500340594144, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 110014003-003-2022-00537-00, quien ordenó la aprehensión del automotor, de conformidad a lo señalado en la Ley 1676 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, así como de lo señalado en el Contrato de Prenda sin Tenencia suscrito para el crédito.*

*4. El trámite efectuado por mi representada en el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no versa en alguno de los procesos, señalados o prescritos en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que de ninguna manera se está afectando el debido proceso.”*

El Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandereano informó *“Me abstengo a la decisión tomada por su despacho, sin embargo se hace necesario aclarar que la negociación de deudas no ha finalizado y ahora que ha sido devuelto el expediente íntegro y original por parte del despacho del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación del trámite de negociación de deudas, de conformidad a lo resuelto.”*

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, remitió copia del expediente con radicado 2022-0537 que es objeto de la presente acción constitucional, empero, no realizó ninguna manifestación frente al particular.

La Policía Nacional- Sección de Investigación Cúcuta, refirió que no es competente para pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de amparo, toda vez que no fue la encargada de llevar a cabo la aprehensión del vehículo de propiedad de la accionante.

La Policía Metropolitana de Bogotá señaló, que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que la acción constitucional interpuesta por la accionante, versa sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite de

negociación de deudas de persona natural no comerciante, frente a las cuales no tiene ninguna competencia, dado que por expresa disposición legal, la actividad de policía consiste en la materialización de los medios y medidas correctivas para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio de la función de policía, la cual es una labor estrictamente material y no jurídica.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la presente vía preferente y sumaria resulta idónea para establecer si la conducta desplegada por la autoridad accionada y por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., resulta apegada a los postulados del trámite de persona natural no comerciante y si deviene procedente la aprehensión del vehículo de propiedad de la accionante.

Así mismo, deberá establecerse la viabilidad de declarar la nulidad de la actuación surtida al interior del expediente con radicado 2022-0537, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona

afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## 5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de revisión del expediente contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega con radicado 2022-0537, que cursa ante la autoridad accionada, interpuesta por la sociedad G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., cuyo objeto es la aprehensión del vehículo de placa JFR-042 de propiedad de la aquí accionante, se observa que si bien mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, el Dr. Andrés Francisco Yáñez García, quien aduce la calidad de apoderado de la pretensora realiza las solicitudes del caso frente a las actuaciones adelantadas en dicho trámite, lo cierto es que, no se allega el poder que se enuncia y en tal sentido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en providencia adiada 18 de agosto de 2022, se abstuvo dar trámite a dichas solicitudes.

Aunado a ello, se evidencia que una de las pretensiones de la presente solicitud de amparo, se encuentra encaminada a que esta juzgadora declare la nulidad de la actuación adelantada al interior del proceso de aprehensión y entrega antes mencionado, sin embargo, se observa que dicha petición no se ha formulado ante el juez de conocimiento de dicha actuación, siendo este el primer llamado a determinar si en dicho trámite se ha configurado alguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, sin que para tal fin devenga necesaria la intervención del juez de tutela.

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que el escenario idóneo para discutir la procedencia de la aprehensión del vehículo antes citado, es la actuación adelantada dentro del expediente con radicado 2022-0537 que cursa ante la encartada, como quiera que es allí en donde la actora a través de su apoderado debidamente constituido o de manera directa, tiene la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por el juez de

conocimiento y allegar el material probatorio que resulte del caso, para obtener las declaraciones que se pretenden a través de esta solicitud de amparo.

Prueba de ello es la documental aportada por la señora Parra Torrado, en la cual se pone en conocimiento del Despacho el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de agosto pasado, por medio de la cual se negaron los pedimentos realizados al interior del prenotado trámite.

Del mismo modo, resulta dable colegir que la aprehensión del precitado rodante no ha sido puesta en conocimiento del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en el que cursa el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la accionante, para que allí se tomen los correctivos que resulten necesarios para establecer la procedencia de la actuación desplegada por el acreedor G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., máxime cuando allí se decidieron las objeciones por esta presentadas en cuanto a la ejecución de la garantía mobiliaria constituida en su favor.

Ante tales circunstancias y existiendo diversos medios de defensa para que la parte actora establezca la procedencia o no de la aprehensión del vehículo de su propiedad por parte de la prenotada sociedad, resulta dable colegir que no le asiste facultad al juez constitucional para subrogarse en las competencias de los jueces y/o funcionarios de conocimiento, máxime cuando no se ha acudido a dichos mecanismos o no se ha desplegado tal actuación de manera idónea.

De igual forma, se evidencia que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante toda vez que no se allegó prueba alguna que le indique al Despacho que la única fuente de ingreso de la accionante es el vehículo objeto de aprehensión y que su situación es tan apremiante que no le permite esperar los resultados de las reclamaciones que deben efectuarse ante las autoridades competentes.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e1e999069203f7c28b7ebfff2e628a8be20ad0324174ba4f823f39aec0442**

Documento generado en 29/08/2022 02:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



### PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2019 - 109

DEUDOR: DIANA CAROLINA PARRA TORRADO C.C. 1.090.381.483

CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y NUEVA CITACION N°5

**Ciudad: San José de Cúcuta**

**Fecha: 26 de Agosto de 2022**

**Hora: 3:10 p.m.**

Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Viernes 26 de Agosto de 2022, siendo las 02:37 p.m., encontrándonos en el día 60 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 Artículo 2, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios tecnológicos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 17,72% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DIAN, GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 1 de Noviembre de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P.

Se procede a dar continuación con el normal desarrollo del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad a lo consagrado en el Art. 550 de la Ley 1564 de 2012 para lo cual se deja constancia de lo siguiente:

- En esta audiencia se aclara a las partes que en virtud de una acción constitucional que existió por parte de la deudora, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través de su secretario el Dr. Cesar Soto, se acercó a las instalaciones del Centro de Conciliación, con la intención de clarificar el destino del expediente, pues en su despacho no se encontraba, al informarle que este se había remitido en físico pues fue antes de pandemia, el mismo se dirige al despacho a verificar y se percata que por error había sido enviado a archivo, cuando lo correcto era remitirlo de regreso, situación por la cual allega en físico el expediente en mención a través del oficio 1677 donde pone en conocimiento de este operador el Auto de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual se resuelve la objeción presentada.

En esta audiencia se procede a hacer lectura del fallo del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve:

**PRIMERO:** No acceder a la objeción que solicita la exclusión de la obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de \$30.000.000,00, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora.

**SEGUNDO:** Acceder a la exclusión del presente proceso de insolvencia, de la obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de \$5.000.000,00.

Av. 4E #7ª-28 Barrio Popular Telf: 5943302 - 322 7601086 - 310 2754632 - 314 2020717 /

Email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com) /

Programa tu asesoría jurídica en: [www.elconvenions.com](http://www.elconvenions.com)



## CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**TERCERO:** No acceder la solicitud de excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

**QUINTO:** DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

- En esta audiencia el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA, representado por el Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, informa que en la actualidad se encuentra en curso proceso de garantía mobiliaria y el vehículo ha sido retenido y puesto a disposición del despacho competente, para proceder a su adjudicación.

Ante esta manifestación, este Conciliador en Insolvencia, informa al acreedor que no es de mi competencia ese asunto, toda vez, que debo dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y proceder con la exclusión de la lista de acreencias al señor Luis Alfredo Flórez Montoya, y no acceder a excluir la obligación a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA de la lista de acreencias de la deudora, así como tampoco desvincular de la universalidad de bienes, el vehículo de la garantía, toda vez que esté dentro de esta negociación de deudas, forma parte de la garantía de toda la masa concursal, y que los asuntos fuera de esta negociación, deberán ser resueltos ante la instancia competente.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos en el día 60 de la negociación, el apoderado de la deudora, solicita la ampliación del término de que trata el Art. 544 de la Ley 1564 de 2012, siendo avalada por los acreedores presentes, por tanto, se extiende el término de la negociación en 30 días hábiles más contados a partir del día 29 de Agosto de 2022 al 7 de Octubre de 2022.

En aras de salvaguardar el debido proceso, teniendo en cuenta que el quórum de participación no es suficiente para continuar adelante con la siguiente etapa del procedimiento de negociación de deudas, se hace necesario solicitar a la deudora la información pertinente para notificar a los acreedores personas naturales que no asistieron el día de hoy, y se procederá a suspender la presente diligencia fijando como nueva fecha para la continuación de la audiencia de negociación de deudas, el día **JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** Los presentes quedan notificados en esta audiencia, y a los ausentes se les notificará nuevamente a los correos electrónicos aportados en el expediente.

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	NOMBRE	TELEFONO	CORREO	FIRMA
<b>PRIMERA CLASE</b>						
1. ALCALDIA DE CUCUTA	\$ 516.800	0,12%	Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES	3158767542	<a href="mailto:larry_250@hotmail.com">larry_250@hotmail.com</a>	ASISTE VIRTUAL
2. DIAN	\$ 1.410.343	0,32%	Dra. MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO		<a href="mailto:mmendozad1@dian.gov.co">mmendozad1@dian.gov.co</a>	ASISTE VIRTUAL

Av. 4E #7ª-28 Barrio Popular Telf: 5943302 - 322 7601086 - 310 2754632 - 314 2020717 /

Email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com) /

Programa tu asesoría jurídica en: [www.elconvenions.com](http://www.elconvenions.com)



## CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



3. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	\$ 1.037.930	0,24%	Dra. GLORIA ANDREA GELVEZ CACERES	3204591791	<a href="mailto:aandreagelvez@hotmail.com">aandreagelvez@hotmail.com</a>	NO ASISTIO
<b>SEGUNDA CLASE</b>						
4. GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	\$ 25.860.204	5,87%	Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ CC1030631635 TP350588		<a href="mailto:juridico@contactosycobranzas.com">juridico@contactosycobranzas.com</a>	ASISTE VIRTUAL
<b>TERCERA CLASE</b>						
5. BANCO BBVA	\$ 96.480.541	21,91%	Dra. STEFANY BURITICA	3136735545	<a href="mailto:ja@agudeloabogados.com">ja@agudeloabogados.com</a> <a href="mailto:gestionjuridica@jimenezpuerta.com">gestionjuridica@jimenezpuerta.com</a>	NO ASISTIO
<b>QUINTA CLASE</b>						
6. BANCO PICHINCHA	\$ 40.010.060	9,09%	Dra. YULIS PAULIN GUTIERRES PRETEL	3012213913	<a href="mailto:yuligutierrez0511@hotmail.com">yuligutierrez0511@hotmail.com</a> <a href="mailto:yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com">yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>	ASISTE VIRTUAL
7. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 5.792.072	1,32%	Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ C.C.10523967 T.P.17976	310 778 25 03	<a href="mailto:rifafe11@yahoo.com">rifafe11@yahoo.com</a>	ASISTE VIRTUAL
8. BANCO DE BOGOTA	\$ 5.500.000	1,25%	Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO	3214511128	<a href="mailto:jairoandresmateus@hotmail.com">jairoandresmateus@hotmail.com</a>	ASISTE VIRTUAL
9. BANCO FALABELLA	\$ 3.000.000	0,68%	NO ASISTIO	NO ASISTIO	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>	NO ASISTIO
10. JOSE YESID GARCIA PEREZ	\$ 6.000.000	1,36%	Sr. JOSE YESID GARCIA PEREZ	3143431323	-	NO ASISTIO
11. YAZMIN PLATA SARABIA	\$ 42.000.000	9,54%	Sra. YAZMIN PLATA SARABIA	3143650458	<a href="mailto:yasminplata1972@gmail.com">yasminplata1972@gmail.com</a>	NO ASISTIO
12. JESUS PEDRAZA VILLAN	\$ 10.000.000	2,27%	Sr. JESUS PEDRAZA VILLAN	3507281006	-	NO ASISTIO

Av. 4E #7ª-28 Barrio Popular Telf: 5943302 - 322 7601086 - 310 2754632 - 314 2020717 /

Email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com) /

Programa tu asesoría jurídica en: [www.elconvenions.com](http://www.elconvenions.com)



## CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

13. FREDDY ENRIQUE ORTIZ	\$ 5.000.000	1,14%	Sr. FREDDY ENRIQUE ORTIZ	3182749145	-	NO ASISTIO
14. JOSE GREGORIO BARON	\$ 1.200.000	0,27%	Sr. JOSE GREGORIO BARON		-	NO ASISTIO
15. DANNY SILIANA ALBARRACIN SALAMANCA	\$ 2.800.000	0,64%	Sra. DANNY SILIANA ALBARRACIN SALAMANCA	3003707037	<a href="mailto:danyalbarracin@gmail.com">danyalbarracin@gmail.com</a> <a href="mailto:danyalbarracin@gmail.com">danyalbarracin@gmail.com</a>	NO ASISTIO
16. ARMANDO FERNANDEZ ALVARADO	\$ 2.000.000	0,45%	Sr. ARMANDO FERNANDEZ ALVARADO	3115035543	-	NO ASISTIO
17. AZUCENA ALBARRACIN	\$ 2.000.000	0,45%	Sr. ARMANDO FERNANDEZ ALVARADO	3125044590	<a href="mailto:azucgina1@hotmail.com">azucgina1@hotmail.com</a>	NO ASISTIO
18. LUIS ALFREDO PARRA SANCHEZ	\$ 2.500.000	0,57%	Sr. LUIS ALFREDO PARRA SANCHEZ	3202692926	<a href="mailto:lualpa1976@hotmail.com">lualpa1976@hotmail.com</a>	NO ASISTIO
19. DORIS IVONNE GUTIERREZ ORTEGA	\$ 2.000.000	0,45%	Sra. DORIS IVONNE GUTIERREZ ORTEGA	3113868099	-	NO ASISTIO
20. EMERITA ORTIZ	\$ 731.000	0,17%	Sra. EMERITA ORTIZ	3115032862	<a href="mailto:emeritaortiz2018@gmail.com">emeritaortiz2018@gmail.com</a>	NO ASISTIO
21. YENNY JOHANA VARGAS MOLINA	\$ 4.000.000	0,91%	Sra. YENNY JOHANA VARGAS MOLINA	3144471953	-	NO ASISTIO
22. JANETH FABIOLA FLOREZ BERBERSI	\$ 30.000.000	6,81%	Sra. JANETH FABIOLA FLOREZ BERBERSI	3203263768	-	NO ASISTIO
23. GLORIA YANETH JARAMILLO GARCIA	\$ 50.000.000	11,36%	Sra. GLORIA YANETH JARAMILLO GARCIA	3102101130	<a href="mailto:yanejara@hotmail.com">yanejara@hotmail.com</a>	NO ASISTIO
24. YOLANDA TORRADO SARABIA	\$ 45.000.000	10,22%	Sra. YOLANDA TORRADO SARABIA		-	NO ASISTIO
25. JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ	\$ 30.000.000	6,81%	Sr. JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ	3017861734	<a href="mailto:vipcom3@gmail.com">vipcom3@gmail.com</a>	NO ASISTIO
26. FRANCISCO RODRIGUEZ	\$ 22.000.000	5,00%	NO ASISTIO	NO ASISTIO	-	NO ASISTIO
27. COLEGIO CARDENAL SANCHA	\$ 2.300.000	0,52%	NO ASISTIO	NO ASISTIO	-	NO ASISTIO

Av. 4E #7ª-28 Barrio Popular Telf: 5943302 - 322 7601086 - 310 2754632 - 314 2020717 /

Email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com) /

Programa tu asesoría jurídica en: [www.elconvenions.com](http://www.elconvenions.com)



## CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

28. TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO	\$ 444.815	0,10%	Dr. HENRY BARAJAS MURILLO	3185353991	<a href="mailto:henry1063@hotmail.com">henry1063@hotmail.com</a>	NO ASISTIO
29. CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER	\$ 684.160	0,16%	Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS	32026476191	<a href="mailto:carmen.ochoa@cens.com.co">carmen.ochoa@cens.com.co</a>	NO ASISTIO
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 440.267.925</b>	<b>100%</b>				
<b>FECHA NUEVA AUDIENCIA</b>				<b>JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022 9:00 A.M.</b>		
<b>ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA</b>		<b>DIAN</b>		<b>GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER</b>		
<b>ASISTE VIRTUAL</b>		<b>ASISTE VIRTUAL</b>		<b>NO ASISTIO</b>		
Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES		Dra. MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO		Dra. GLORIA ANDREA GELVEZ CACERES		
<b>DEUDOR</b>		<b>APODERADO JUDICIAL</b>		<b>CONCILIADOR EN INSOLVENCIA</b>		
<b>ASISTE VIRTUAL</b>		<b>ASISTE VIRTUAL</b>				
DIANA CAROLINA PARRA TORRADO C.C. 1090381483		Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA CC1090452937 TP Tel: 3142768538		ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES		
-		<a href="mailto:andres.insolvencias@gmail.com">andres.insolvencias@gmail.com</a>				
Firmado en Cúcuta a los 26 días del mes de Agosto de 2022 siendo las 3:10 p.m						

Av. 4E #7ª-28 Barrio Popular Telf: 5943302 - 322 7601086 - 310 2754632 - 314 2020717 /

Email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com) /

Programa tu asesoría jurídica en: [www.elconvenions.com](http://www.elconvenions.com)

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA: I) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION II) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 11001400300320220053700**

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Mar 18/10/2022 17:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Ciudad.

<b>Proceso</b>	<b>GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001400300320220053700</b>
<b>Demandante</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIANA CAROLINA PARRA TORRADO</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA: I) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION II) AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando acorde al poder legítimamente conferido por mi prohijada **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.381.483 de Cúcuta (N.S.), por medio del documento adjunto al presente correo electronico y encontrándome en los términos de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual Resuelve; *"Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión."* De igual forma y encontrándome en los términos de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve que *"Verificada la solicitada de nulidad allegada por el apoderado de la señora Diana Carolina Parra, el despacho la rechaza de plano..."*. Siendo de precisar que resulta pertinente el **RECURSO DE APELACIÓN** con fundamento en los numerales 6. 7. y 9. del articulo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**

C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)

T.P No. 246788 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A., contra NUBIA  
MALDONADO CAMELO

Exp.: 11001400300320220077500

**ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.**

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que aporto la liquidación de los créditos que se cobran en este proceso, con corte al 22 de noviembre de 2022, la cual se encuentra detallada en el documento adjunto.

PAGARÉ	TOTAL LIQUIDACIÓN
5001827096-9600224194	\$ 31.278.836,00
5000643807-9600243863	\$ 32.472.860,13
00130242675000643815	\$ 5.511.782,13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 69.263.478,26</b>

Los intereses moratorios se liquidaron a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente memorial a la parte demandada al correo nubiamaldon@yahoo.es.

Señor Juez,

  
- JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. 41.787.172 de Btá  
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfono 3204800592 -3132832046  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-13	2022-08-13	1	33,32	27.285.652,22	27.285.652,22	21.503,92	27.307.156,14	0,00	1.662.322,14	28.947.974,36	0,00	0,00	0,00
2022-08-14	2022-08-31	18	33,32	0,00	27.285.652,22	387.070,63	27.672.722,85	0,00	2.049.392,77	29.335.044,99	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	27.285.652,22	677.460,88	27.963.113,10	0,00	2.726.853,65	30.012.505,87	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	27.285.652,22	728.421,26	28.014.073,48	0,00	3.455.274,90	30.740.927,12	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-22	22	38,67	0,00	27.285.652,22	537.909,51	27.823.561,73	0,00	3.993.184,42	31.278.836,64	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$27.285.652,22
SALDO INTERESES	\$3.993.184,42

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.640.818,22
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.640.818,22
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$31.278.836,64</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-13	2022-08-13	1	33,32	28.134.559,74	28.134.559,74	22.172,95	28.156.732,69	0,00	1.934.920,65	30.069.480,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-14	2022-08-31	18	33,32	0,00	28.134.559,74	399.113,12	28.533.672,86	0,00	2.334.033,77	30.468.593,51	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	28.134.559,74	698.537,95	28.833.097,69	0,00	3.032.571,72	31.167.131,46	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	28.134.559,74	751.083,80	28.885.643,54	0,00	3.783.655,52	31.918.215,26	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-22	22	38,67	0,00	28.134.559,74	554.644,88	28.689.204,62	0,00	4.338.300,39	32.472.860,13	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$28.134.559,74
SALDO INTERESES	\$4.338.300,39

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.912.747,70
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.912.747,70
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$32.472.860,13</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-13	2022-08-13	1	33,32	4.913.131,44	4.913.131,44	3.872,06	4.917.003,50	0,00	178.949,06	5.092.080,50	0,00	0,00	0,00
2022-08-14	2022-08-31	18	33,32	0,00	4.913.131,44	69.697,03	4.982.828,47	0,00	248.646,09	5.161.777,53	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	4.913.131,44	121.985,51	5.035.116,95	0,00	370.631,60	5.283.763,04	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	4.913.131,44	131.161,58	5.044.293,02	0,00	501.793,18	5.414.924,62	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-22	22	38,67	0,00	4.913.131,44	96.857,50	5.009.988,94	0,00	598.650,69	5.511.782,13	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	110014003003202200775
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA MALDONAD OCAMELO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.913.131,44
SALDO INTERESES	\$598.650,69

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$175.077,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$175.077,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$5.511.782,13</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**PROCESO 11001400300320220077500 BBVA COLOMBIA S.A., contra NUBIA MALDONADO CAMELO**

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mar 22/11/2022 16:39

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nubiamaldon@yahoo.es <nubiamaldon@yahoo.es>

Señor

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A., contra NUBIA MALDONADO CAMELO

Exp.: 11001400300320220077500

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente memorial a la parte demandada al correo nubiamaldon@yahoo.es.

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. 41.787.172 de Btá  
T. P. 35.821 del C. S. de la J.